

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de enero de 2023. A Despacho de la Señora Juez informando que, correspondió por reparto demanda verbal procedente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales quien rechazó su competencia mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de 2024

Avóquese el conocimiento de la presente demanda verbal declarativa de Refacción del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes promovida por Lida Constanza Marín Hurtado contra María Fernanda Ocampo Villegas y Efraín Ocampo Villegas, radicada con el nro. 17001-31-03-004-2023-00531-00, remitida por competencia procedente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales.

Por consiguiente y una vez asignada por reparto la competencia del asunto por parte de la Oficina Judicial, se resuelve la viabilidad de resolver y tramitar la demanda verbal declarativa de Refacción del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes promovida por Lida Constanza Marín Hurtado contra María Fernanda Ocampo Villegas y Efraín Ocampo Villegas, en su condición de hijos y herederos de Luis Gonzalo Ocampo Quintero, a continuación del proceso sucesorio radicado con el n.º 17001-40-03-011-2018-00783-00.

La demanda habrá de ser inadmitida por los siguientes motivos:

1. Analizando los hechos y pretensiones de la demanda particularmente el hecho vigésimo, se observa que antes de acudir a la refacción del trabajo de partición, el interesado debía adelantar *“las acciones judiciales tendientes a petitionar la porción marital o los gananciales, trámite que sin lugar a dudas debe conducirse por la senda del proceso verbal declarativo -no el liquidatorio-, para posteriormente obtener el trabajo de partición y adjudicación que se hizo sin su intervención”*, según se indicó en la providencia del 23 de mayo de 2023 por la Sala Civil Familia del Tribunal

Superior de Manizales. En consecuencia, se le requiere para que informe si adelantó el proceso declarativo de PETICIÓN DE PORCIÓN MARITAL O DE GANANCIALES antes de acudir a la solicitud de refacción del trabajo de partición y adjudicación.

En caso positivo, debe aportar al plenario la decisión que se tomó en dicho proceso. Lo anterior se hace necesario para determinar si hay lugar o no al rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación.

2. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda verbal declarativa de Refacción del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes promovida por Lida Constanza Marín Hurtado contra María Fernanda Ocampo Villegas y Efraín Ocampo Villegas, radicada con el nro. 17001-31-03-004-2023-00531-00, remitida por competencia procedente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda verbal declarativa de Refacción del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes promovida por Lida Constanza Marín Hurtado contra María Fernanda Ocampo Villegas y Efraín Ocampo Villegas, en su condición de hijos y herederos de Luis Gonzalo Ocampo Quintero, a continuación del proceso sucesorio radicado con el n.º 17001-40-03-011-2018-00783-00.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gerardo Adarve Martínez, portador de la tarjeta profesional nro. 80.966 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03fd1cbb5d74833066f9e8802f38cbb3f571bbd40f2aaa954e31487646d934**

Documento generado en 25/01/2024 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>